CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Dpto. de Taquigrafía, Agenda y Actas
DOCUMENTO RECIBIDO EN SALA
03 ABR. 2019
RECIBIDO
Hora: 19.11h
Firma:

TEXTO SUSTITUTORIO
LEY QUE RESTABLECE EL RÉGIMEN ESPECIAL DE JUBILACIÓN ANTICIPADA PARA DESEMPLEADOS EN EL SISTEMA PRIVADO DE PENSIONES

En debate 3/4/2019
F:
C:
A:

Artículo Único. - Establece el Régimen Especial de Jubilación Anticipada.

Establézcase el Régimen Especial de Jubilación Anticipada (REJA), desde la vigencia de la presente Ley, en los siguientes términos:

"Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Crease un Régimen de Jubilación Anticipada en el Sistema Privado de Pensiones destinado a aquellos afiliados que cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que al momento de solicitar el beneficio, tengan como edad mínima cincuenta y cinco (55) años cumplidos en caso de los varones y cincuenta (50) años cumplidos en caso de las mujeres.
b) Que se encuentren desempleados durante doce (12) meses consecutivos o más, acreditando su fecha de cese con documento de fecha cierta. En caso que, durante el periodo antes mencionado, el afiliado hubiese percibido ingresos de cuarta categoría señalados en el artículo 33° de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO fue aprobado por Decreto Supremo N°179-2004-EF, el valor total de dichos ingresos debe ser menor o igual al valor equivalente a siete (07) Unidades Impositivas Tributarias, debiendo presentar documento de SUNAT que lo sustente.

Artículo 2°.- Redención Anticipada del Bono de Reconocimiento

El presente régimen especial de jubilación anticipada da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los cinco (5) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

Artículo 3°.- Procedimientos

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones determina las condiciones y el procedimiento operativo para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 4°.- Derogatoria

Deróguense o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente ley."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

***Primera*.- Modificación del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF.**

Modificase el artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, por el texto siguiente:

*"**Jubilación Anticipada***
***Artículo 42°**.- Procede la jubilación cuando el afiliado mayor a cincuenta (50) años en caso de mujeres y mayor a los cincuenta y cinco (55) años en caso de hombres así lo disponga, siempre que obtenga una pensión igual o superior al 45% del promedio de las remuneraciones percibidas y rentas declaradas durante los últimos 120 meses, debidamente actualizadas.*

Para el cálculo de la pensión antes señalada, no se consideran los aportes voluntarios con fin previsional o sin fin previsional que excedan el 20% de la CIC de aportes obligatorios con una permanencia menor a doce (12) meses en la CIC."

La jubilación anticipada da derecho a la redención del Bono de Reconocimiento a los cinco (5) años siguientes de su acogimiento o cuando el afiliado cumpla 65 años, lo que suceda primero, aun cuando se hayan agotado con anterioridad los fondos de la cuenta individual de capitalización (CIC) del afiliado y previa información de la Administradora Privada de Fondos de Pensiones (AFP) de los afiliados calificados para acceder a este régimen.

La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones dicta los procedimientos operativos sobre el presente artículo.

***Segunda*.- Modificase el Segundo párrafo de la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF el cual queda redactado de la siguiente manera:**

"El monto equivalente al 4.5% restante del fondo utilizado para el acceso a los regímenes de jubilación, deberá ser retenido y transferido por la AFP directamente a Essalud en un período máximo de treinta (30) días a la entrega señalada en el párrafo anterior, para garantizar el acceso a las mismas prestaciones y beneficios del asegurado regular del régimen contributivo de la seguridad social en salud señalado en la Ley N° 26790, sin perjuicio que el afiliado elija retiros por armadas y/o productos previsionales. En este último caso, el aporte a Essalud por las pensiones que se perciban quedará comprendido y pagado dentro del monto equivalente al porcentaje señalado en el presente párrafo para no generar doble pago por parte de los afiliados."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

***Primera*.- Las modificaciones de la presente ley del artículo 42° del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo 054-97-EF, no se aplican a los afiliados que hayan efectuado un aporte voluntario en los 3 meses anteriores a la dación de la presente Ley.**

Segunda.- *Créase la Comisión Multisectorial para evaluar la situación actual de los sistemas de pensiones públicos y privados en un plazo de ciento ochenta (180) días naturales, que tendrá las siguientes funciones: a) Realizar una evaluación de las condiciones de acceso, los costos y beneficios de los regímenes de jubilación anticipada actualmente vigentes en el Sistema Privado de Pensiones, que incluya la identificación de todos los actores y grupos de interés que directa o indirectamente podrían ser beneficiarios o perjudicados con tales regímenes; y b) Evaluar integralmente las condiciones principales del sistema de pensiones público y privado en el Perú, incluyendo aspectos tales como la sostenibilidad fiscal, la suficiencia de las pensiones (pensión mínima), la evolución demográfica y la cobertura universal de la población y emitir recomendaciones concretas sobre estos aspectos.*

La Comisión Multisectorial está conformada por un representante de las siguientes entidades, con rango mínimo de Director Nacional o su equivalente: Ministerio de Economía y Finanzas; la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP; el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, y Oficina de Normalización Previsional.

La Secretaría Técnica estará a cargo del Ministerio de Economía y Finanzas, la que informará de sus resultados a la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera del Congreso de la República.

Mediante Decreto Supremo, el Ministerio de Economía y Finanzas podrá ampliar las funciones de la comisión multisectorial.

Tercera.-*Las modificaciones de la presente ley al segundo párrafo de la Vigésimo Cuarta Disposición Complementaria del Texto Único Ordenado aprobado por el Decreto Supremo N°054-97-EF, son aplicables a todas las solicitudes de entrega de hasta el 95.5% del fondo disponible en su Cuenta Individual de Capitalización (CIC), que se encuentren en trámite a la vigencia de la presente ley.*